



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2019-00277-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Elis Margoth Rodríguez Díaz
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Auto libra mandamiento de pago

I. OBJETO

Procede el Despacho a estudiar el proceso de la referencia precios los siguientes;

II. ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se tiene que la demanda fue presentada inicialmente ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, quien, mediante auto de 24 de octubre de 2019, consideró no ser competente para conocer del proceso y lo remitió a esta unidad judicial, la cual por ser quien emitió la sentencia objeto de la Litis avocará el conocimiento del presente proceso.

Solicita la parte ejecutante quien actúa a través de apoderado judicial que se libre mandamiento de pago contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por las obligaciones que constan en la sentencia de 26 de junio de 2012, dictada por esta unidad judicial, sentencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de 30 de abril de 2014. Por lo que, se decide a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

- **Fundamento de la decisión**

El despacho debe indicar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo la Ley 1437 de 2011, conoce de procesos ejecutivos que deriven entre otros de condenas impuestas por esta jurisdicción, conforme el artículo 104. No obstante, para su trámite no trae una regulación normativa completa, por lo que los aspectos no regulados deben aplicarse lo normado en el Código General del Proceso, siempre que sea compatible con la naturaleza del proceso y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 297 CPACA, señala que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.





A su vez el artículo 298 de la norma ibídem, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señala que transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de la norma en cita, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez libraré mandamiento ejecutivo conforme las reglas previstas en el CGP.

Ahora bien, respecto a las normas que regulan el proceso ejecutivo en el CGP, tenemos el artículo, que prevé que son títulos ejecutivos los siguientes:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho)

En ese sentido, el artículo 430 de la norma cita, señala: “que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

- **Caso concreto.**

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se aportó como título complejo base de ejecución los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la sentencia de fecha 26 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Montería.
2. Copia autenticada de la sentencia de 30 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
3. Copia autenticada de la constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria.
4. Copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001580 de 2015, expedida por la ejecutada, mediante la cual, se dio cumplimiento a la sentencia condenatoria de 26 de junio de 2012, proferida por ésta unidad.

De lo anterior, se extrae que el título ejecutivo corresponde a una condena impuesta por esta jurisdicción, que ordenó: Pagar al ejecutante las diferencias de las mesadas pensionales dentro lo reconocido y los que resulten de reconocer en la condena, las cuales, deben ser indexadas.

La parte ejecutada, con aras de dar cumplimiento a la sentencia de condena, expidió acto administrativo, resolviendo reconocer los siguientes valores a la ejecutante:





- Reajuste de la mesada pensional en un valor de un millón treinta y dos mil cincuenta y nueve pesos (\$ 1.032.059) a partir del 28 de agosto de 2006.
- Reconocimiento de la suma de veintinueve millones setecientos ochenta y siete mil ochocientos (29.787.199), que corresponden a las diferencias de valor por mesadas atrasadas de las diferencias entre la pagada y el valor reajustado hasta el 16 de junio de 2015.
- Reconocimiento de dos millones ochocientos treinta y un mil setecientos cuarenta y tres pesos (2.831.743) por concepto de indexación de las diferencias reconocidas sobre la mesada pensional.
- La suma de cuatro millones veintisiete mil ochocientos setenta y cuatro pesos (4.027.876), por concepto de intereses moratorios desde el 15 de mayo de 2014 al 14 de agosto de 2014.

El ejecutante en la demanda sostiene que la ejecutada en el mentado acto administrativo no liquidó en debida forma la condena, en tanto, existe inconsistencia entre lo reconocido y pagado arrojando una diferencia siete millones seiscientos cincuenta y cinco mil catorce pesos (\$ 7.655.014). Por lo tanto, pretende se libre orden de apremio contra la ejecutada por ese valor.

En este orden de ideas, indica el Despacho que se dan los presupuestos para librar mandamiento de pago, así:

En cuanto a que el título sea claro y expreso, se indica que la sentencia base de ejecución se condenó a la ejecutada a reconocer y pagar a la actora el reajuste de la pensión de jubilación a partir del 28 de agosto de 2006, incluyendo los porcentajes de los factores salariales indicadas en la sentencia. Además, de la indexación de las sumas que resulten de liquidación y el pago de intereses.

Lo que precede, permite establecer que el título base de recaudo contiene una obligación de una condena impuesta en concreto, que si bien no fija suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para su determinación.

Frente a la exigibilidad de la condena impuesta, se observa que, la sentencia judicial quedó ejecutoriada el 14 de mayo de 2014, por lo que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 15 de diciembre de 2016, siendo condición para ello, el vencimiento de los 18 meses de que trata el inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de recaudo), por lo que, al momento de presentarse la demanda cumplía con el requisito de exigibilidad.

Entonces el título que se pretende ejecutar cumple cabalmente con los requisitos señalados en la normatividad reseñada en los fundamentos de la decisión, aunado a que, frente al medio de control no ha operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma pedida, es decir, por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CATORCE (\$ 7.655.014).



También pretende el actor que se ordene el pago de los intereses moratorios desde el 10 de octubre de 2015, fecha en la que se efectuó el pago parcial, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Al respecto, encuentra el Despacho, que la ejecutada en cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo, expidió acto administrativo en el que se ordenó el pago de \$ 35.165.440, que en efecto se realizó en el mes de octubre de 2018. Con base en ello, se libraré mandamiento de pago por lo intereses previstos en el artículo 177 del CCA, entre el 10 de octubre de 2015 (fecha del pago parcial por parte de la ejecutada) hasta el día que sea efectivo el pago total de la obligación.

Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, pues, será objeto de decisión en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

- **Medida cautelar**

Con la demanda el acto solicita como medida cautelar: *El Embargo de los depósitos bancarios que a cualquier título posea la demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Departamental – Departamento de Córdoba, en cuentas de ahorro, corrientes y demás productos bancarios, créditos o títulos que se encuentran a nombre de estas entidades, que reposen actualmente o ingresen a dichas cuentas, en los de la ciudad de Manizales: BBBVA Colombia, Banco Agrario, Bancolombia, Colpatria, Banco de Occidente, Banco Popular, ScotiaBank, Caja Social, AV Villas, Davivienda, en cualquiera de sus oficinas y agencias, en la cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación. Solicitó al señor juez, abstenerse de DECRETAR MEDIDA EJECUTIVA (EMBARGO Y SECUESTRO) sobre cuentas de destinación específica y que sean inembargables, las cuales afecten a terceras personas no involucradas en el proceso que hoy se ejecuta.*

Frente a la solicitud, indica el despacho que la misma resulta improcedente, conforme lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso¹, que señala los bienes que tienen la característica de ser inembargables. Lo anterior, por cuanto, no es posible para el Despacho establecer si los bienes sobre los cuales se solicita la medida pueden ser o no objeto de embargo en los términos solicitados, debido a que, el ejecutante no demostró la calidad que estos ostentan, lo que torna imposible acceder a la medida cautelar. En ese sentido, se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ “Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en [la Constitución Política](#) o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”





PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la señora Elis Margoth Rodríguez Díaz, por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CATORCE (\$ 7.655.014), más los intereses moratorios causados entre el 10 de octubre de 2015 hasta el día en que se haga efectivo el pago, conforme lo prevé el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la entidad ejecutada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La entidad ejecutada dispone, a partir de la notificación personal de la presente decisión, de cinco (05) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP. Así mismo, se advierte a la parte ejecutada que el traslado o los términos que concede el auto notificado solo empezarán a contabilizarse a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, es decir, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437.

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además, podrá solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente

QUINTO: Negar la medida cautelar solicitada, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 CPACA, la partes y apoderados: Deben dar aplicación al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido, de que les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean precedentes. Así mismo, suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales





e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Adicionalmente, si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada Dina Rosa López Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.492.389 y portadora de la TP No. 130851 del CSJ, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_11_ a las partes de la anterior providencia,
Montería, _24 de febrero de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE

OW PADILLA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc1617959efb92b956de44bacd5c5d3aec7e56966a5cd08d182d221b00e11d0

Documento generado en 23/02/2021 03:24:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00049-00
Tipo de proceso: Acción de cumplimiento
Accionante: María Angélica Miranda Yepes y otras personas
Accionado: Departamento de Córdoba
Asunto: Inadmite

I. OBJETO

Los accionantes, actuando a través de apoderado judicial, presentan acción de cumplimiento contra el Departamento de Córdoba, mediante el cual, pretende el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2277 de 1979 y el Decreto reglamentario 259 de 1991, por parte del Departamento de Córdoba.

I. CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997 en su artículo 8º señala lo concerniente a la procedibilidad de la acción de cumplimiento, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”

En ese mismo sentido el numeral 5º del artículo 10 de la Ley en mención, señala los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento:

“Artículo 10. Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

(...)

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.”

De lo anterior, se tiene que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos de los que se deduzca un incumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, por lo que, previo a su interposición debe solicitarse a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y se persiste en el incumplimiento, se debe acreditar la constitución de la renuencia.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que:

“La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que

debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que... el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento¹.

En el presente asunto, encuentra el Despacho que, con la presentación de la demanda no se aportó como prueba de renuencia realizada a la autoridad contra quien se dirige la acción. Que según manifiesta la parte actora, se hizo a través de la petición de fecha 21 de febrero de 2020 elevada ante el Departamento de Córdoba, en la que se solicitó el cumplimiento de los Decretos: 2277 de 1979 y 259 de 1981.

En virtud de lo anterior, atendiendo que la solicitud no cumple con los requisitos legales para su admisión, se procederá a ordenar su inadmisión, para que la parte actora corrija la acción de la referencia en el aspecto señalado, para lo cual, se otorgará un plazo de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, so pena de que la acción sea rechazada conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Ante lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente acción de cumplimiento presentada por María Angélica Miranda Yepes y otras personas, contra el Departamento de Córdoba, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia. En consecuencia, se concede el término de tres (03) días para que la misma sea corregida, so pena de que la solicitud sea rechazada.

Segundo: Reconocer personería para actuar al abogado Federico Ernesto Fernández Meléndez, como apoderado de los accionantes, en los términos y para los fines conferidos en el poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS
PADILLA**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notifica por Estado N^o_11_ a las partes de la anterior providencia,</p> <p style="text-align: center;">Montería, _24 de febrero de 2021_. Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>

ENRIQUE OW

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02309-01. C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Código de verificación:
79085438f7ec26da66c2939d64971826413253c608ef298ef19017e5d13ef6ae
Documento generado en 23/02/2021 12:48:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00011

Medio de Control: Ejecutivo

Ejecutante: Isabel Mercedes Fuentes Alvis

Ejecutado: Colpensiones.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho entrará a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya anuncia que librará el mandamiento de pago solicitado conforme a las razones que esgrimen a continuación:

a.) Título Ejecutivo.

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de Colpensiones, por la suma de ciento doce millones setecientos siete mil pesos (\$112.707.000), obligación contenida en la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba con fecha abril 27 de 2017, la cual revocó la decisión en primera instancia emanada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión Del Circuito Judicial De Montería de fecha 26 de marzo de 2015.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda para conformar el título ejecutivo:

1. Copia Auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión Del Circuito (fls 16 -21)
2. Copia Auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba. (fls. 22-34)
3. Constancia de ejecutoria. (fl. 35)
4. Certificado salarial. (fl.42)

b.) Fundamentos De Derecho.



Sobre el estudio pertinente a fin de determinar si los documentos allegados por el ejecutante son los idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

Ordena el canon 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)”.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., son títulos ejecutivos:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,** o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conocerá de:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra



él, pero también, aquellas que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencia que de los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de Justicia, o de un acto administrativo en firme. Y segundo, los de fondo que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero.

Aunado a lo anterior el Código General del Proceso establece en su artículo 430 *“que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

c.) Caso Concreto

Partiendo del marco legal y analizado el asunto bajo estudio, debe señalarse que en el presente expediente se está frente a la existencia de un título ejecutivo, conformado por la sentencia judicial de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión Del Circuito de Montería, la Sentencia que revoca la anterior decisión y concede derecho emanada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha abril veintisiete (27) de 2017 y la constancia de ejecutoria realizada por nuestra Unidad Judicial.

Anudado a lo anterior se observa que frente al medio de control no operó el fenómeno de la caducidad, concluyendo que el título contenido en la providencia judicial aportada al plenario cumple cabalmente con los requisitos formales señalados en la norma citada en líneas precedentes.

Ahora bien, revisada la suma por la cual pretende el ejecutante se libre orden de pago¹, observa esta unidad judicial en su control de legalidad, que la misma no se ajusta a derecho, razón por la cual, se procederá a fijar la siguiente:

¹ Folios 2 del expediente



LIQUIDACION

Medio de Control: Ejecutivo

Radicado: 23-001-33-33-001-2019-00011

Demandante: Isabel Mercedes Fuentes Alvis

Demandado: Colpensiones

Dec.546/71 -Asignacion Mensual Mas Elevada (Periodo del 01/06/2009 A 31/05/2010) - (fi 042)							
Año	Meses	Asignacion Basica	(1/12) Prima de Productividad	(1/12) Prima de Navidad	(1/12) Prima de Servicios	(1/12) Bonificacion Serv. Prest.	TOTAL
2009	Junio	1.615.311	17.948				1.633.259
2009	Julio	1.615.311			69.268		1.684.579
2009	Agosto	1.662.400					1.662.400
2009	Septiembre	1.615.311					1.615.311
2009	Octubre	1.729.669					1.729.669
2009	Noviembre	1.817.120					1.817.120
2009	Diciembre	1.817.120	94.227	161.278			2.072.625
2010	Enero	1.883.437				52.999	1.936.436
2010	Febrero	1.890.806					1.890.806
2010	Marzo	1.615.311					1.615.311
2010	Abril	1.615.311					1.615.311
2010	Mayo	2.040.353				2.650	2.043.003
TOTAL		20.917.460	112.174	161.278	69.268	55.649	21.315.830
Asignacion Mensual mas elevada en el ultimo año de servicios. (Dic/2009)							2.072.625
PENSION DE JUBILACION (75%)							1.554.469

AÑO	Vr. Mesada Ajustada	IPC Anual	Vr. Mesada Pagada	DIFERENCIA
2010	1.554.469	3,17%	1.260.530	293.939
2011	1.603.745	3,73%	1.300.489	303.257
2012	1.663.565	2,44%	1.348.997	314.568
2013	1.704.156	1,94%	1.381.913	322.243
2014	1.737.217	3,66%	1.408.722	328.495
2015	1.800.799	6,77%	1.460.281	340.518
2016	1.922.713	5,75%	1.559.142	363.571
2017	2.033.269	4,09%	1.648.793	384.476
2018	2.116.430	3,18%	1.716.228	400.201
2019	2.183.732	3,80%	1.770.804	412.928
2019	2.266.714		1.838.095	428.619

LIQUIDACION DE RETROACTIVO HASTA LA EJECUTORIA DESDE 01 DE JUNIO DE 2010 HASTA 05 DE MAYO DE 2017

AÑO 2010					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2017)	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Junio	293.939	72,95	96,12	387.298	46.476
Julio	293.939	72,92	96,12	387.457	46.495
Agosto	293.939	73,00	96,12	387.033	46.444
Septiembre	293.939	72,90	96,12	387.564	46.508
Octubre	293.939	72,84	96,12	387.883	46.546
Noviembre	293.939	72,98	96,12	387.139	46.457
Diciembre	293.939	73,45	96,12	384.661	46.159
Mesada 13	293.939	73,45	96,12	384.661	-
SUBTOTAL				3.093.696	325.084



AÑO 2011					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2017)	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Enero	303.257	74,12	96,12	393.268	47.192
Febrero	303.257	74,57	96,12	390.895	46.907
Marzo	303.257	74,77	96,12	389.849	46.782
Abril	303.257	74,86	96,12	389.380	46.726
Mayo	303.257	75,07	96,12	388.291	46.595
Junio	303.257	75,31	96,12	387.054	46.446
Julio	303.257	75,42	96,12	386.489	46.379
Agosto	303.257	75,39	96,12	386.643	46.397
Septiembre	303.257	75,62	96,12	385.467	46.256
Octubre	303.257	75,77	96,12	384.704	46.164
Noviembre	303.257	75,87	96,12	384.197	46.104
Diciembre	303.257	76,19	96,12	382.583	45.910
Mesada 13	303.257	76,19	96,12	382.583	-
SUBTOTAL				5.031.404	557.858

AÑO 2012					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2017)	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Enero	314.568	76,75	96,12	393.958	47.275
Febrero	314.568	77,22	96,12	391.560	46.987
Marzo	314.568	77,31	96,12	391.104	46.933
Abril	314.568	77,42	96,12	390.549	46.866
Mayo	314.568	77,66	96,12	389.342	46.721
Junio	314.568	77,72	96,12	389.041	46.685
Julio	314.568	77,70	96,12	389.141	46.697
Agosto	314.568	77,73	96,12	388.991	46.679
Septiembre	314.568	77,96	96,12	387.843	46.541
Octubre	314.568	78,08	96,12	387.247	46.470
Noviembre	314.568	77,98	96,12	387.744	46.529
Diciembre	314.568	78,05	96,12	387.396	46.488
Mesada 13	314.568	78,05	96,12	387.396	-
SUBTOTAL				5.061.314	560.870

AÑO 2013					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2017)	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Enero	322.243	78,28	96,12	395.683	47.482
Febrero	322.243	78,63	96,12	393.921	47.271
Marzo	322.243	78,79	96,12	393.121	47.175
Abril	322.243	78,99	96,12	392.126	47.055
Mayo	322.243	79,21	96,12	391.037	46.924
Junio	322.243	79,39	96,12	390.150	46.818
Julio	322.243	79,43	96,12	389.954	46.794
Agosto	322.243	79,50	96,12	389.611	46.753
Septiembre	322.243	79,73	96,12	388.487	46.618
Octubre	322.243	79,52	96,12	389.513	46.742
Noviembre	322.243	79,35	96,12	390.347	46.842
Diciembre	322.243	79,56	96,12	389.317	46.718
Mesada 13	322.243	79,56	96,12	389.317	-
SUBTOTAL				5.082.584	563.192



AÑO 2014					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2017)	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Enero	328.495	79,95	96,12	394.934	47.392
Febrero	328.495	80,45	96,12	392.479	47.097
Marzo	328.495	80,77	96,12	390.924	46.911
Abril	328.495	81,14	96,12	389.141	46.697
Mayo	328.495	81,53	96,12	387.280	46.474
Junio	328.495	81,61	96,12	386.900	46.428
Julio	328.495	81,73	96,12	386.332	46.360
Agosto	328.495	81,90	96,12	385.530	46.264
Septiembre	328.495	82,01	96,12	385.013	46.202
Octubre	328.495	82,14	96,12	384.404	46.128
Noviembre	328.495	82,25	96,12	383.890	46.067
Diciembre	328.495	82,47	96,12	382.866	45.944
Mesada 13	328.495	82,47	96,12	382.866	-
SUBTOTAL				5.032.560	557.963

AÑO 2015					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2017)	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Enero	340.518	83,00	96,12	394.344	47.321
Febrero	340.518	83,96	96,12	389.835	46.780
Marzo	340.518	84,45	96,12	387.573	46.509
Abril	340.518	84,90	96,12	385.519	46.262
Mayo	340.518	85,12	96,12	384.523	46.143
Junio	340.518	85,21	96,12	384.117	46.094
Julio	340.518	85,37	96,12	383.397	46.008
Agosto	340.518	85,78	96,12	381.564	45.788
Septiembre	340.518	86,39	96,12	378.870	45.464
Octubre	340.518	86,98	96,12	376.300	45.156
Noviembre	340.518	87,51	96,12	374.021	44.883
Diciembre	340.518	88,05	96,12	371.727	44.607
Mesada 13	340.518	88,05	96,12	371.727	-
SUBTOTAL				4.963.519	551.015

AÑO 2016					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2017)	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Enero	363.571	89,19	96,12	391.820	47.018
Febrero	363.571	90,33	96,12	386.875	46.425
Marzo	363.571	91,18	96,12	383.269	45.992
Abril	363.571	91,63	96,12	381.386	45.766
Mayo	363.571	92,10	96,12	379.440	45.533
Junio	363.571	92,54	96,12	377.636	45.316
Julio	363.571	93,02	96,12	375.687	45.082
Agosto	363.571	92,73	96,12	376.862	45.223
Septiembre	363.571	92,68	96,12	377.066	45.248
Octubre	363.571	92,62	96,12	377.310	45.277
Noviembre	363.571	92,73	96,12	376.862	45.223
Diciembre	363.571	93,11	96,12	375.324	45.039
Mesada 13	363.571	93,11	96,12	375.324	-
SUBTOTAL				4.934.863	547.145



AÑO 2017					
MESES	Valor Direfencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2017)	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Enero	384.476	94,07	96,12	392.855	47.143
Febrero	384.476	95,01	96,12	388.968	46.676
Marzo	384.476	95,46	96,12	387.135	46.456
Abril	384.476	95,91	96,12	385.318	46.238
Mayo (05 dias)	384.476	96,12	96,12	64.079	7.690
SUBTOTAL				1.618.355	194.203
SUBTOTAL HASTA LA EJECUTORIA				34.818.294	3.857.330

**LIQUIDACION DE RETROACTIVO POSTERIOR A LA EJECUTORIA
DESDE 06 DE MAYO DE 2017 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2020**

AÑO 2017			
MESES	Valor Direfencia	APORTES A SALUD (12%)	TOTAL
Mayo (25 dias)	320.397	38.448	281.949
Junio	384.476	46.137	338.339
Julio	384.476	46.137	338.339
Agosto	384.476	46.137	338.339
Septiembre	384.476	46.137	338.339
Octubre	384.476	46.137	338.339
Noviembre	384.476	46.137	338.339
Diciembre	384.476	46.137	338.339
Mesada 13	384.476	-	384.476
SUBTOTAL	3.396.207	361.408	3.034.800

AÑO 2018			
MESES	Valor Direfencia	APORTES A SALUD (12%)	TOTAL
Enero	400.201	48.024	352.177
Febrero	400.201	48.024	352.177
Marzo	400.201	48.024	352.177
Abril	400.201	48.024	352.177
Mayo	400.201	48.024	352.177
Junio	400.201	48.024	352.177
Julio	400.201	48.024	352.177
Agosto	400.201	48.024	352.177
Septiembre	400.201	48.024	352.177
Octubre	400.201	48.024	352.177
Noviembre	400.201	48.024	352.177
Diciembre	400.201	48.024	352.177
Mesada 13	400.201	-	400.201
SUBTOTAL	5.202.618	576.290	4.626.328



AÑO 2019			
MESES	Valor Diferencia	APORTES A SALUD (12%)	TOTAL
Enero	412.928	49.551	363.376
Febrero	412.928	49.551	363.376
Marzo	412.928	49.551	363.376
Abril	412.928	49.551	363.376
Mayo	412.928	49.551	363.376
Junio	412.928	49.551	363.376
Julio	412.928	49.551	363.376
Agosto	412.928	49.551	363.376
Septiembre	412.928	49.551	363.376
Octubre	412.928	49.551	363.376
Noviembre	412.928	49.551	363.376
Diciembre	412.928	49.551	363.376
Mesada 13	412.928	-	412.928
SUBTOTAL	5.368.061	594.616	4.773.445

AÑO 2020			
MESES	Valor Diferencia	APORTES A SALUD (12%)	TOTAL
Enero	428.619	51.434	377.185
Febrero	428.619	51.434	377.185
Marzo	428.619	51.434	377.185
Abril	428.619	51.434	377.185
Mayo	428.619	51.434	377.185
Junio	428.619	51.434	377.185
Julio	428.619	51.434	377.185
Agosto	428.619	51.434	377.185
Septiembre	428.619	51.434	377.185
Octubre	428.619	51.434	377.185
Noviembre	428.619	51.434	377.185
Diciembre	428.619	51.434	377.185
Mesada 13	428.619	-	428.619
SUBTOTAL	5.572.048	617.211	4.954.836
SUBTOTAL	19.538.934	2.149.525	17.389.409

TOTAL RETROACTIVO Y APORTES A SALUD	54.357.228	6.006.855
--	-------------------	------------------

**INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS HASTA LA EJECUTORIA
DESDE 06 DE MAYO DE 2017 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2020**

CAPITAL HASTA EJECUTORIA					30.960.964
Año	Mes	Días	Interes Moratorio Anual (DTF y Comercial)	Interes Moratorio Mensual (DTF y Comercial)	Total Intereses
2017	Mayo	25	6,17%	0,5002%	129.056
2017	Junio	30	5,96%	0,4836%	149.727
2017	Julio	30	5,65%	0,4591%	142.142
2017	Agosto	5	5,58%	0,4535%	23.401



2017	Septiembre	22	5,52%	0,4488%	101.899
2017	Octubre	30	5,46%	0,4440%	137.467
2017	Noviembre	30	5,35%	0,4353%	134.773
2017	Diciembre	30	5,28%	0,4297%	133.039
2018	Enero	30	5,21%	0,4241%	131.305
2018	Febrero	30	5,07%	0,4130%	127.869
2018	Marzo	5	5,01%	0,4082%	21.064
2018	Marzo	25	31,02%	2,2770%	587.484
2018	Abril	30	30,72%	2,2575%	698.944
2018	Mayo	30	30,66%	2,2536%	697.736
2018	Junio	30	30,42%	2,2379%	692.875
2018	Julio	30	30,05%	2,2137%	685.383
2018	Agosto	30	29,91%	2,2045%	682.534
2018	Septiembre	30	29,72%	2,1921%	678.695
2018	Octubre	30	29,45%	2,1743%	673.184
2018	Noviembre	30	29,24%	2,1605%	668.912
2018	Diciembre	30	29,10%	2,1513%	666.063
2019	Enero	30	28,74%	2,1275%	658.695
2019	Febrero	30	29,55%	2,1809%	675.228
2019	Marzo	30	29,06%	2,1487%	665.258
2019	Abril	30	28,98%	2,1434%	663.617
2019	Mayo	30	29,01%	2,1454%	664.237
2019	Junio	30	28,95%	2,1414%	662.998
2019	Julio	30	28,92%	2,1394%	662.379
2019	Agosto	30	28,98%	2,1434%	663.617
2019	Septiembre	30	28,98%	2,1434%	663.617
2019	Octubre	30	28,65%	2,1216%	656.868
2019	Noviembre	30	28,55%	2,1150%	654.824
2019	Diciembre	30	28,37%	2,1030%	651.109
2020	Enero	30	28,16%	2,0891%	646.805
2020	Febrero	30	28,59%	2,1176%	655.629
2020	Marzo	30	28,43%	2,1070%	652.348
2020	Abril	30	28,04%	2,0811%	644.332
2020	Mayo	30	27,29%	2,0312%	628.879
2020	Junio	30	27,18%	2,0238%	626.588
2020	Julio	30	27,18%	2,0238%	626.588
2020	Agosto	30	27,44%	2,0412%	631.975
2020	Septiembre	30	27,53%	2,0472%	633.833
2020	Octubre	30	27,14%	2,0211%	625.752
2020	Noviembre	30	26,76%	1,9957%	617.888
2020	Diciembre	30	26,19%	1,9574%	606.030
TOTAL INTERESES MORATORIOS					23.502.647



INTERESES MORATORIOS (Mes a Mes) SOBRE RETROACTIVO POSTERIOR A LA EJECUTORIA DESDE 06 DE MAYO DE 2017 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2020

Año	Mes	Dias	Valor Diferencia	Interes Moratorio Mensual (DTF y Comercial)	Total Intereses
2017	Mayo	1257	281.949	0,5002%	212.854
2017	Junio	1227	338.339	0,4836%	253.789
2017	Julio	1197	338.339	0,4591%	252.235
2017	Agosto	1192	338.339	0,4535%	251.980
2017	Septiembre	1170	338.339	0,4488%	250.866
2017	Octubre	1140	338.339	0,4440%	249.364
2017	Noviembre	1110	338.339	0,4353%	247.891
2017	Diciembre	1080	338.339	0,4297%	246.437
2017	Mesada 13	1080	384.476	0,4297%	246.437
2018	Enero	1050	352.177	0,4241%	255.023
2018	Febrero	1020	352.177	0,4130%	253.568
2018	Marzo	1015	352.177	0,4082%	253.329
2018	Marzo	990	352.177	2,2770%	246.646
2018	Abril	960	352.177	2,2575%	238.696
2018	Mayo	930	352.177	2,2536%	230.759
2018	Junio	900	352.177	2,2379%	222.878
2018	Julio	870	352.177	2,2137%	215.082
2018	Agosto	840	352.177	2,2045%	207.318
2018	Septiembre	810	352.177	2,1921%	199.598
2018	Octubre	780	352.177	2,1743%	191.940
2018	Noviembre	750	352.177	2,1605%	184.332
2018	Diciembre	720	352.177	2,1513%	176.755
2018	Mesada 13	720	352.177	2,1513%	176.755
2019	Enero	690	363.376	2,1275%	174.645
2019	Febrero	660	363.376	2,1809%	166.720
2019	Marzo	630	363.376	2,1487%	158.913
2019	Abril	600	363.376	2,1434%	151.124
2019	Mayo	570	363.376	2,1454%	143.328
2019	Junio	540	363.376	2,1414%	135.547
2019	Julio	510	363.376	2,1394%	127.773
2019	Agosto	480	363.376	2,1434%	119.984
2019	Septiembre	450	363.376	2,1434%	112.195
2019	Octubre	420	363.376	2,1216%	104.486
2019	Noviembre	390	363.376	2,1150%	96.801
2019	Diciembre	360	363.376	2,1030%	89.159
2019	Mesada 13	360	363.376	2,1030%	89.159
2020	Enero	330	377.185	2,0891%	84.667
2020	Febrero	300	377.185	2,1176%	76.680
2020	Marzo	270	377.185	2,1070%	68.733
2020	Abril	240	377.185	2,0811%	60.883
2020	Mayo	210	377.185	2,0312%	53.222
2020	Junio	180	377.185	2,0238%	45.588
2020	Julio	150	377.185	2,0238%	37.955
2020	Agosto	120	377.185	2,0412%	30.255
2020	Septiembre	90	377.185	2,0472%	22.534



2020	Octubre	60	377.185	2,0211%	14.910
2020	Noviembre	30	377.185	1,9957%	7.383
2020	Diciembre	0	377.185	1,9574%	0
2020	Mesada 13	0	428.619	1,9700%	0
TOTAL INTERESES MORATORIOS					7.437.176

LIQUIDACION		
RETROACTIVO HASTA LA EJECUTORIA MENOS LOS APORTES A SALUD (Desde 10 de Junio de 2010 Hasta 05 de Mayo de 2017)		\$ 30.960.964
RETROACTIVO POSTERIOR A LA EJECUTORIA MENOS LOS APORTES A SALUD (Desde 06 de Mayo de 2017 Hasta 31 de Diciembre de 2020)		\$ 17.389.409
INTERESES MORATORIOS DE RETROACTIVO HASTA LA EJECUTORIA (Desde 06 de Mayo de 2017 Hasta 31 de Diciembre de 2020)		\$ 23.502.647
INTERESES MORAT. (Mes a Mes) DE RETROACTIVO POSTERIOR A LA EJECUTORIA (Desde 06 de Mayo de 2017 Hasta 31 de Diciembre de 2020)		\$ 7.437.176
TOTAL LIQUIDACION HASTA DICIEMBRE DE 2020		\$ 79.290.196

Es así, que aplicando lo estipulado en el artículo 430 del C.G .P se procederá a librar mandamiento.

De conformidad con lo expuesto, y en atención a que el título base de recaudo cumple con las exigencias previstas en la Ley, se dispondrá librar mandamiento de pago por la suma de dinero antes señaladas, en los términos que se explicaron anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES** y a favor de la señora **ISABEL MERCEDES FUENTES ALVIS**, por la suma de **Setenta y nueve millones doscientos noventa mil ciento noventa y seis pesos M/cte** (\$79.290.196), de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar del presente proveído al Representante legal de **COLPENSIONES** o quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para que ejerza su derecho a defensa.

TERCERO: Notificar personalmente del presente auto al Procurador 78 Judicial I Administrativo que actúa ante este Despacho.

CUARTO: Notificar personalmente del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, según lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: La entidad ejecutada dispone, a partir de la notificación personal de la presente decisión, de cinco (05) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo



previsto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP. Así mismo, se advierte a la parte ejecutada que el traslado o los términos que concede el auto notificado solo empezarán a contabilizarse a los dos (02) días hábiles siguientes al del envió del mensaje, es decir, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437.

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además, podrá solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 CPACA, la partes y apoderados: Deben dar aplicación al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido, de que les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Así mismo, suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Adicionalmente, si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

OCTAVO: Reconózcasele personería jurídica al abogado **German Alejandro Martínez Monsalve** identificado con C.C 92.518.977, portador de la Tarjeta Profesional N° 135.057 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los fines conferidos mediante poder visible a folio 09 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



CO-SC5780-99

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Firmado Por:

**LUIS
PADILLA
JUEZ
JUZGADO**

Montería, 24 DE FEBRERO DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 11 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ENRIQUE OW

**CIRCUITO
001**

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65cd306bd3c40059c511cf4594531ffa6eba2699d2874c7603d6f127876030de
Documento generado en 23/02/2021 04:34:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2017-00072-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: José Manuel Almario Julio y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de 03 de diciembre de 2018, por el cual, se libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El presente proceso ejecutivo instaurado por el señor José Manuel Almario Julio y otros a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, correspondió su conocimiento a este Despacho judicial por remisión por competencia que declarara el Juzgado Tercero Administrativo de Montería, mediante auto de 007 de abril de 2017.

Mediante auto de 03 de diciembre de 2018, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la ejecutada por una suma de ciento cuarenta y un millones setecientos cincuenta y siete mil pesos (\$ 141.757.000). Así mismo, ordenó decretar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada tenga o llegara a tener en las cuentas de distintas entidades bancarias, siempre y cuando no contengan dineros provenientes del sistema general de participaciones, sistema de seguridad social en salud y los demás que conforme al ordenamiento tengan el carácter de inembargables.

Por lo anterior, la parte ejecutada, mediante memorial de 06 de diciembre de 2019, presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos del recurrente se resumen así:

Sostiene la parte ejecutada que, el mandamiento de pago se basó en las providencias judiciales y la liquidación presentada posteriormente por el actor ante la entidad, sin que ello, sea prueba suficiente para acreditar la carga que le correspondía, en tanto, el cobro está supeditado a un proceso interno de pago por turnos, que a su vez depende de la disponibilidad de pago apropiada para el rubro de sentencias y conciliaciones.

Por otra parte, aduce que de acuerdo a la circular externa No. 002 de 16 de enero de 2015, proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los bienes de uso público según el artículo 63 de la Constitución Política, son inembargables. Éste artículo desarrollado por la Ley 1371 de 2018, faculta al

Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional es el facultado para expedir certificación de que las cuentas de la Policía Nacional son inembargables, en tanto, la conforman el presupuesto General de la Nación, conclusión que encuentra sustento con base en lo normado en el Estatuto Tributario.

Por lo anterior, sostiene que las cuentas de la ejecutada no son objeto de embargo, por la naturaleza de donde proceden los recursos son de origen estatal.

Del recurso presentado, el Despacho corrió traslado el 22 de enero de 2020. Sin que la parte actora se pronunciará al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, su oportunidad y procedencia.

En cuanto a la normatividad que gobierna los procesos ejecutivos debe atenderse lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA, que remiten a las normas procesales del Código General del Proceso, que en su artículo 430 inciso segundo indica:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuese el caso.”

A su vez, el artículo 442 en su numeral 3° prevé lo que sigue:

“Artículo 442, numeral 3: El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse, mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (05) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Conforme lo anterior, advierte el Despacho que, los argumentos contenidos en el recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo, no constituyen excepción derivadas de falta de requisitos formales del título ejecutivo, respecto del cual, se libró orden de apremio en el asunto de la referencia. Ello, por cuanto, el incumplimiento de la obligación por parte de la entidad por estar sometido a turno para el pago y la apropiación del presupuesto para ello, no resultan tener conexidad con los requisitos formales del título que genera el cobro judicial. En ese sentido, el recurso de reposición en ese sentido será negado por improcedente.

3.2. Recurso de reposición frente al decreto de medidas cautelares.

Conforme el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, entre ellos, el que resuelva sobre el decreto de medidas cautelares, en vista que, pese a que sobre

esa decisión procede recurso de apelación en los términos previstos en los artículos 321 ibídem, no existe prohibición para la interposición del recurso de reposición.

El argumento de reposición frente a este punto de la decisión de 03 de diciembre de 2018, se centra en que los recursos de la ejecutada tienen carácter de inembargabilidad conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, todas las cuentas bancarias y productos financieros no son sujetos de embargo y retención.

Pues bien, advierte el Despacho que, contrario a lo manifestado por la parte ejecutada, en el presente proceso, no se decretó ninguna medida cautelar sobre bienes de la entidad con carácter inembargable, tanto así, que en la orden de embargo se indicó expresamente que los dineros que deberán retenerse no deben estar sujetos a inembargabilidad.

En razón a lo expuesto, será negado el recurso de reposición frente a ese punto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto proferido el 03 de febrero de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, conforme se expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar el recurso de reposición presentado por la ejecutada, contra la decisión de decretar medidas cautelares dentro del presente asunto, conforme las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión, ingresar el expediente al Despacho para imprimir el procedimiento que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° __11__ a las partes de la anterior providencia,
Montería, __24 de febrero de 2021__. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b1d7adfc9c2f596e32cebf3a60669021d3d1bad8c0cb290913621ba3905c6f
8**

Documento generado en 23/02/2021 03:24:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00011

Medio de Control: Ejecutivo

Ejecutante: Isabel Mercedes Fuentes Alvis

Ejecutado: Colpensiones.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

En el mismo escrito de la demanda ejecutiva, en el folio 11 el apoderado del ejecutante solicitó la siguiente medida cautelar:

“solicito de la manera más respetuosa se sirva su señoría decretar el embargo de las sumas de dinero de propiedad del demandado, y que estén depositadas en las cuentas bancarias a nivel nacional de la cual es titular: Banco de Occidente, Banco sudameris, Banco AV villa, Banco popular, Da vivienda, Banco suramericana, Banco Caja social, Bancomeva, Banco Agrario, Banco Corpobanca, BBVA, por el monto correspondiente al valor de la obligación que se ejecuta, más el cincuenta por ciento (50%) de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.”

III. CONSIDERACIONES

En lo referente a la solicitud de embargo de los dineros que la entidad demandada tenga en las cuentas antes aludidas, indica el despacho, que las mismas son improcedentes de conformidad con lo establecido el artículo 594 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

De lo anterior, se tiene que entre los bienes que tienen el carácter de inembargables, se encuentran los recursos del Sistema de Seguridad Social, los incorporados al presupuesto de la Nación, los del Sistema General de Participaciones y los del Sistema General de Regalías.

Por ello, y en atención a que no es posible para este despacho determinar si los bienes sobre los cuales se solicita la medida pueden ser o no objeto de embargo, y debido a que el ejecutante no demostró la calidad que estos ostentan, se torna imposible decretar las medidas cautelares pedidas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por parte del ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS
OW PADILLA
JUEZ
JUZGADO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>24 DE FEBRERO DE 2021</u> . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>11</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435
_____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

**ENRIQUE
CIRCUITO
001**

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94ab8ed7ef7693bf3b85fac98768da6d9d9a1433aec5263f7b9308
9ce5698b68**

Documento generado en 23/02/2021 04:34:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**